



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00047519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la hoy agraviada, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, por escrito, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00047519, en las que requirió lo siguiente:

“... solicito en copia simple la siguiente información:

1. Licencia de funcionamiento de todas y cada una de las estaciones de venta de gasolina en el Municipio De Puebla.” (sic)

II. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, en los siguientes términos:

“... En respuesta a su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 10 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal, se informa que se encuentran registradas en la base de datos del Departamento de Padrón de Contribuyentes, 170 (ciento setenta) licencias de funcionamientos activas, con giro de gasolinera. Anexo relación de registros municipales de dichas licencias de funcionamiento al 31 de enero de 2019...” (sic)



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00047519**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**
Expediente:

III. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente interpuso recurso de revisión por escrito, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así como la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

IV. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00047519**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**
Expediente:

revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; finalmente, se dio vista con su contenido a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VII. Mediante el proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al informe con justificación signado por el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable; por otro lado, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por la accionante como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El nueve de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00047519**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
16/2019.**
Expediente:

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00047519**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**
Expediente:

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00047519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Lo anterior, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: primero, que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; segundo, que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, atendió la solicitud del recurrente con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente:
Solicitud: **00047519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152, 156, fracción VI y 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00047519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... **XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... **XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... **VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...**”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... **IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...**”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;**
- III. Gratuidad del procedimiento, y**
- IV. Costo razonable de la reproducción.”**

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00047519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”.

De dichos preceptos legales, se observa que los ciudadanos pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00047519, por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa al haberle remitido las constancias requeridas, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar a modo de precedente que el solicitante hoy recurrente requirió a través de un escrito, copias simples de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente:
Solicitud: **00047519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**

las licencias de funcionamiento de las estaciones de venta de gasolina del Municipio de Puebla, Puebla.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, lo siguiente:

*“...**SEGUNDO.** Posteriormente, mediante Oficio Núm. CGT-UT-044-2019 de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo de conocimiento del recurrente que las 25 solicitudes de información que se presentaron por escrito en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Municipio de Puebla, con fecha 15 de enero de 2019, serán respondidas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (...)*

***SEXTO.** En el contenido de la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, a través del Oficio Núm. TM-ST-032/2019, se informó al recurrente en los siguientes términos:*

“En respuesta a su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo XIII, del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal, se informa que se encuentran registradas en la base de datos del Departamento de Padrón de Contribuyentes, 170 (ciento setenta)” licencias de funcionamiento activas, con giro de gasolineras. Anexo relación de los registros Municipales de dichas licencias de funcionamiento al 31 de enero de 2019.”

***SÉPTIMO.** Que, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información con la finalidad de proporcionar dicha información al Recurrente, se envió el día 31 de enero de 2019, mediante OFICIO Núm. CGT-UT-206/2019 de fecha 12 de marzo, el alcance a la respuesta emitida por la Tesorería Municipal en la cual se anexaron 318 fojas simples sin costo de las versiones públicas de las licencias de funcionamiento de estaciones de venta de gasolina del Municipio de Puebla, oficio notificado y entregado personalmente el día 12 de marzo de 2019, como consta en los anexos a este documento.” (sic)*

De los alegatos referidos, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado y a efecto de perfeccionar la respuesta



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00047519**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**
Expediente:

primigenia, el sujeto obligado otorgó contestación en alcance a la inicial, entregando copias de lo requerido, motivo por el cual, al analizar la documentación que en copia certificada acompañó la autoridad señalada como responsable a su informe como prueba, se desprende, entre otras, el oficio CGT-UT-269/2019, de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, signado por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, en el que de su contenido literal se desprende que adjuntó el oficio relativo a la respuesta emitida por el enlace de transparencia de la Tesorería Municipal de Puebla, Puebla, acompañado de las versiones públicas de las licencias de funcionamiento de estaciones de venta de gasolina del Municipio de Puebla, consistentes en trescientas dieciocho fojas, documentales que de igual forma fueron acompañados al informe justificado supra citado y obran a fojas treinta y ocho a trescientos cincuenta y tres del recurso de revisión número 133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.

Contestación complementaria a la solicitud de información con número de folio 00047519, que fue hecha del conocimiento por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la recurrente de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto, con fecha doce de marzo del año en que se actúa, tal y como consta de la copia certificada del acuse respectivo.

Sin que sea óbice señalar que, por auto de fecha veinte de marzo del año que transcurre, se ordenó dar vista a la recurrente con el contenido del oficio CGT-UT-0284/2019 y documentos que fueron acompañados en copia certificada por el sujeto obligado, a efecto de que en el término de ley se impusiera de dichas constancias, así como tuviera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y al mismo tiempo aportara las pruebas para robustecer su dicho; sin



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00047519**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**
Expediente:

embargo, de actuaciones se desprende que no fue realizado en tiempo y forma legal, a pesar de estar debidamente notificada para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que el sujeto obligado a completado en vía de alcance su respuesta inicial referente a la solicitud de acceso a la información realizada por la ahora recurrente e identificada con el número de folio 00047519, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado; resultando con ello verídico el argumento vertido por el sujeto obligado en el sentido de que *“con la finalidad de proporcionar dicha información al Recurrente, se envió el día 31 de enero de 2019, mediante OFICIO Núm. CGT-UT-206/2019 de fecha 12 de marzo, el alcance a la respuesta emitida por la Tesorería Municipal en la cual se anexaron 318 fojas simples sin costo de las versiones públicas de las licencias de funcionamiento de estaciones de venta de gasolina del Municipio de Puebla, oficio notificado y entregado personalmente el día 12 de marzo de 2019”*.

Respuesta complementaria que cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00047519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**

significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha, tal y como ha sido analizado con antelación.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: (...) **III. Entregando** o enviando, en su caso, **la información**, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...” énfasis añadido)*

Por tanto, con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la particular, dejando insubsistente el agravio formulado por la ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00047519**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019.**
Expediente:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En consecuencia, de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00047519**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
16/2019.**
Expediente:

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00047519**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
16/2019.**
Expediente:

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **133/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-16/2019**, resuelto el diez de abril del dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.